

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2016-00303-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MÁXIMO JOSÉ SEÑA CONTRERAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>Asunto</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que a folios 95 a 101, el doctor Mauricio Ortiz Santacruz, quien actúa como apoderado principal del demandante, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

De otro lado, el Despacho no accede a lo solicitado por el mencionado apoderado de expedición de copias de algunas piezas procesales y de su entrega a la persona que está autorizando, teniendo en cuenta que al aceptársele la renuncia al poder, el abogado no se encuentra legitimado para actuar en nombre y representación del actor.

Por otra parte, se tiene que el demandante a través de poder obrante a folio 105 del expediente constituye como su nueva apoderada a la doctora Vicky Paola Sánchez Herrera, por lo que se procederá a reconocerle personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, observa el Despacho a folio 104 memorial a través del cual la apoderada del actor solicita copias autenticadas de la sentencia de primera y segunda instancia, del edicto de ejecutoria de las sentencias, al respecto es preciso informarle a la mencionada apoderada que dichas pizas procesales no existen en el plenario, teniendo en cuenta que el proceso termino por acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial celebrada el día 17 de octubre del año 2018 y aprobada por el Despacho a través de providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, por lo anterior es imposible acceder a lo solicitado por la apoderada, igualmente se le informa que cualquier pieza procesal que necesite de su reproducción puede solicitarla a la Secretaría del Juzgado.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

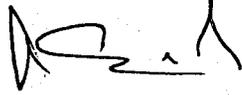
**PRIMERO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctora Mauricio Ortiz Santacruz, como apoderado principal de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Negar lo solicitado por el doctor Mauricio Ortiz Santacruz, referente a la expedición de copias autenticadas de algunas piezas procesales y de su entrega a persona autorizada por él, conforme a las motivaciones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la doctorea VICKY PAOLA SÁNCHEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.040.358.940 y T.P N° 248.376 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 105 del expediente.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de expedición de copias autenticadas presentada por la apoderada del actor a través de memorial obrante a folio 104 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



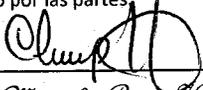
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

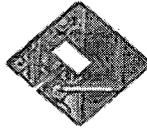


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 124 de fecha 20-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00122-00
Demandante	PEDRO ELIECER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Se tiene que el doctor Álvaro Rueda Celis, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folio 60 – 61 del expediente, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda adelantada a través del presente medio de control.

### CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

**“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación

que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

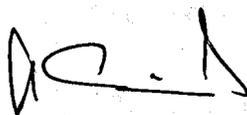
**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia judicial.

**CUARTO:** Por Secretaría, devuélvase al demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

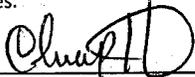
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

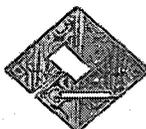


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 124 de fecha 20-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00211-00
<b>Demandante</b>	<b>ALFREDO JAIME BARRIOS GUTIERREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES</b>

**ANTECEDENTES**

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el cual solicita el decreto de medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea nugatoria, las cuales fueron requeridas oportunamente conforme memorial radicado el día 23 de abril, de la presente anualidad de la siguiente manera:

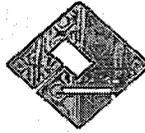
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga o llegare a tener la Fiscalía General de la Nación, absteniéndose de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones reguladas por la Ley 715 de 2010, de los provenientes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme lo ordenado en la Ley 141 de 1994; de los del Sistema de Seguridad Social en Salud; de los que trata de los asuntos referenciados en los numerales 4,5,6 y 16 del artículo 594 del C.G.P. y los demás que de conformidad con la Constitución y la Ley tengan carácter de inembargables; con las excepciones que la jurisprudencia ha establecido para estos efectos; en los siguientes establecimientos financieros con sucursal en la ciudad de Montería:

BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO PICHINCHA
BANCOLOMBIA	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO BBV COLOMBIA	COLPATRIA RED MULTIBANCA
BANCO BOGOTÁ	BANCO CORPBANCA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO COOMEVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CITIBANK
BANCO DE OCCIDENTE	COLMENA
BANCO AV VILLAS	CORFICOLOMBIANA
BANCO POPULAR	ITAÚ BBA COLOMBIA S.A.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Referente a la medida, considera esta Unidad Judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en



### **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

la suma de *CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS* (\$125.459.424), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias del Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco Bogotá, Banco D'vivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Caja Social S.A., Colpatría Red Multibanca, Banco Corpbnaca, Banco Coomeva, Citibank, Colmena, Corficolombiana y Itaù BBA Colombia S.A. Circunscribiendo la medida a la suma de *CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS* (\$125.459.424), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

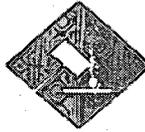
La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

**TERCERO:** Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

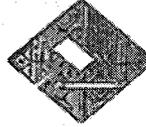
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 124 de fecha 20-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00642-00
<b>Demandante</b>	JORGE LUIS BASCARÁN ÁLVAREZ
<b>Demandado</b>	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
<b>Asunto</b>	NO ACEPTA EXCUSA - CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 25 de julio de la presente anualidad, el Despacho dispuso sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora JEHIDY STELA VANEGAS ESPITIA, quien actúa como apoderada de la entidad demandada, por su inasistencia a la señalada diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Revisado el expediente se observa memorial obrante a folios 560 a 567 Cuaderno 4, a través del cual la apoderada sancionada presente excusas por su inasistencia a la mencionada audiencia, excusa presentada el día 21 de agosto de 2019 (ver folio 567 Cuaderno 4).

Para resolver es preciso indicar a la apoderada que con su excusa incumplió los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que estableció:

*Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

De este modo, la norma es clara cuando estipula que el Juez solo puede resolver sobre excusas presentadas durante los tres días siguientes a la realización de la audiencia, condición que no se cumple con la excusa presentada por la abogada sancionada, teniendo en cuenta que la audiencia inicial en la cual se le impuso la sanción fue celebrada el día veinticinco (25) de julio de 2019, por lo que el término establecido por la norma en cita para presentar excusas por inasistencia vencía el día 30 del mismo mes y año y la excusa aquí presentada fue allegada el día 21 de agosto de 2019, lo que a todas luces supera el término establecido para adelantar esa actuación procesal.

Conforme a lo anterior, el Despacho no acepta la excusa presentada por la doctora JEHIDY STELA VANEGAS ESPITIA, apoderada de la entidad demandada, por su

inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de julio de 2019.

Así las cosas, la sanción impuesta a la apoderada se mantiene en firme, por lo que se ordenará que por Secretaría, se realice el trámite correspondiente para el cobro coactivo de dicha multa.

Por otra parte, se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por el INPEC en la cual certifica el tiempo que estuvo detenido el señor Jorge Luis Bascarán Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.382.770, porque delito y remite copia de la hoja de vida y de la ficha técnica del mencionado señor, obrante en el cuaderno No. 4 del expediente - folios 571 a 597.

Asimismo, se le hace saber a las partes que una vez vencido el término de traslado otorgado, el Despacho definirá si fija fecha para audiencia de pruebas o para la audiencia de alegaciones y Juzgamientos o si dará traslado en auto para que las partes presentes sus alegatos

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

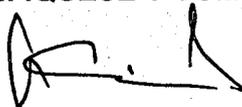
**PRIMERO:** No aceptar la excusa presentada por la doctora JEHIDY STELA VANEGAS ESPITIA, apoderada de la entidad demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día veinticinco (25) de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese el trámite correspondiente para el cobro coactivo de la multa impuesta la doctora JEHIDY STELA VANEGAS ESPITIA.

**TERCERO:** Por Secretaria córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por el INPEC en la cual certifica el tiempo que estuvo detenido el señor Jorge Luis Bascarán Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.382.770, porque delito y remite copia de la hoja de vida y de la ficha técnica del mencionado señor, obrante en el cuaderno No. 4 del expediente - folios 571 a 597.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

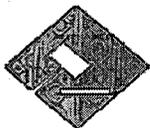


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 124 de fecha 20-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2015-00003

**Demandante:** Rigoberto Antonio Osorio Díaz

**Demandado:** CREMIL

### AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, por medio de la cual se Modificó el numeral sexto de la sentencia del veintisiete (27) de junio de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería y revoco los numerales decimo y décimo cuarto de la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 124 de fecha 20-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria